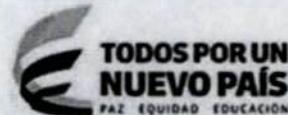




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 12/01/2018



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500031691



20185500031691

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S
CALLE 6 No 4 A 75 ENTN APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 69218 de 20/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

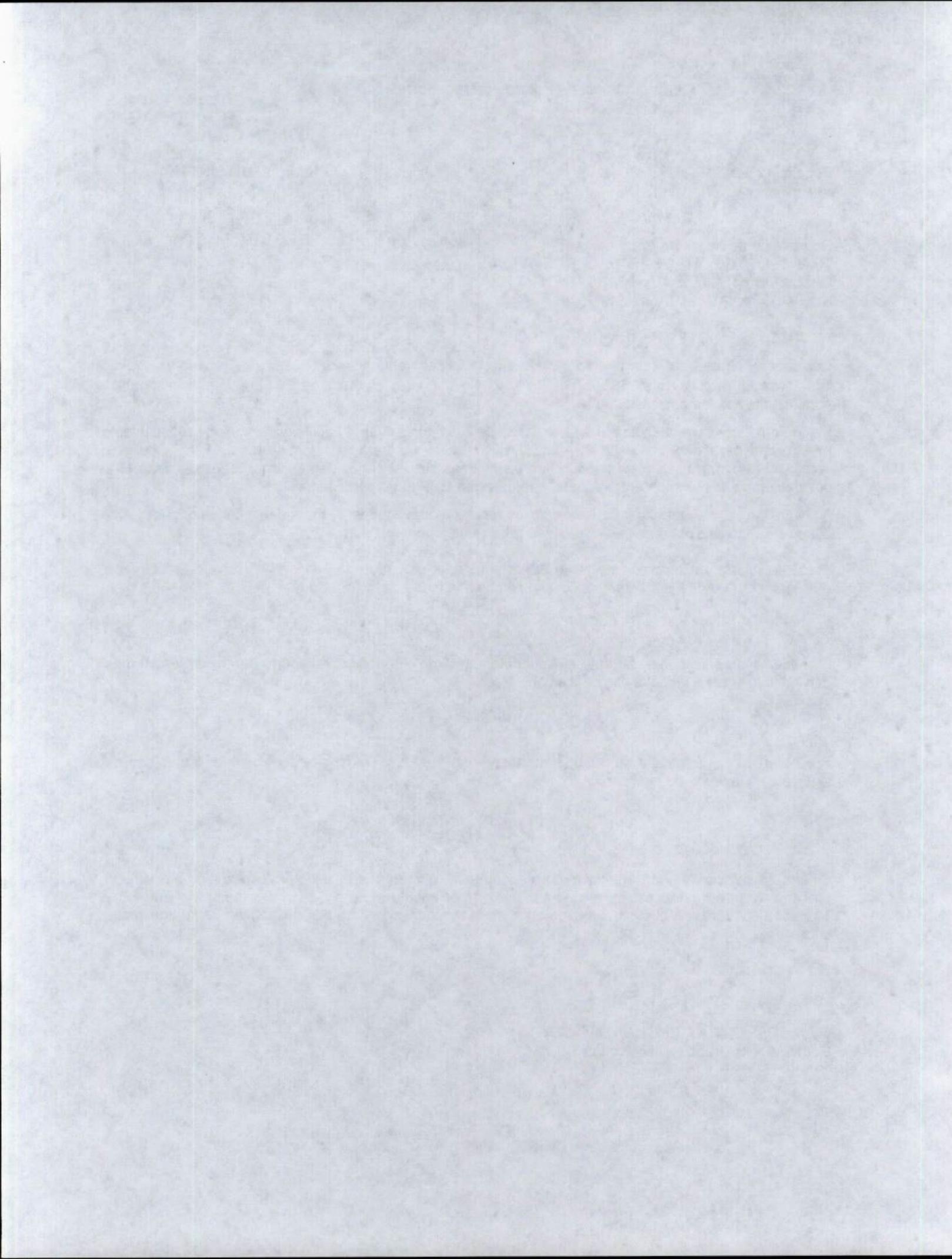
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA C. MERCAN B.

DIANA CAROLINA MERCAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



228

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

69218 20 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 69218 Del 20 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

HECHOS

El 24 de Noviembre de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760366, al vehículo de placas WNK-101, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8., por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas".* En concordancia con el código de infracción 531 artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".* En atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de Octubre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de su Representante Legal Carlos Anotnio Diaz Borrero, el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-093396-2 el día 01 de Noviembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- Información del IUIT incompleta. El agente omitió indicar en la casilla 16 cuál era la supuesta otra modalidad de servicio.
- El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de Estado.
- Inaplicabilidad del artículo 1 código 531 de la resolución 10800 de 2003.
- Una cosa es el código de inmovilización y otra el código de infracción.
- Documentos que soportan la operación de los equipos.

RESOLUCIÓN No.

Del

6 9 2 1 8

2 0 D I C 2 0 1 7

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

- Se apertura con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infracción cometida.
- Precedente administrativo, exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 mayo de 2016.
- Solicitud de respeto de los derechos de mí representada y los fines del estado social de derecho.
- Exceso de potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003, o la resolución 10800 código 531 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- Inexistencia de la falta endilgada.
- Falta de sujetos con interés legítimo a comparecer a la investigación administrativa.
- Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes.
- Indebida formulación de cargos y debido proceso.
- Indebida motivación del acto administrativo.
- Duda a favor del administrado.
- La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley valida que la reglamente.
- No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria.
- Violación al principio de legalidad.
- La orden de comparendo no es plena prueba para sancionar.
- Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.
- No existe una norma valida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuales serían los sujetos pasivos de la misma.
- Responsabilidad objetiva proscrita.
- Violación al principio de reserva legal.
- Aplicación art 46 ley 336 de 1996- amonestación como sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte

RESOLUCIÓN No.**6 9 2 1 8 Del****2 0 D I C 2 0 1 7**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Nº 13760366 del dia 24 de Noviembre de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8, mediante Resolución Nº 53967 del 07 de Octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, con el código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regula lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio. Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte Nº 13760366 de fecha 24 de Noviembre de 2015.
2. Remitidas y solicitadas por la empresa investigada.
 - 2.1. 2.1. Solicito se incorpore a la presente investigación el concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN No.	Del	6 9 2 1 8	2 0 D I C 2 0 1 7
<p>Por la cual se fija la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.</p>			
			<p>2.2. Solicito se tenga como prueba copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.</p> <p>2.3. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.</p> <p>2.4. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.</p> <p>2.5. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.</p> <p>2.6. Solicito, se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.</p> <p>2.7. La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.</p> <p>2.8. La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.</p> <p>2.9. La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.</p> <p>2.10 La recepción de la declaración del suscrito representante legal de la investigada.</p> <p>2.11 La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.</p> <p>2.12 Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.</p> <p>2.13 La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.</p> <p>2.14 Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.</p>
<p>En relación con el decreto de pruebas este despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).</p>			
<p>APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS</p> <p>Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.</p>			

RESOLUCIÓN No. **Del**

6 9 2 1 8 2 0 D I C 2 0 1 7

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por si mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducción pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducción referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No.	Del	6 9 2 1 8	2 0 D I C 2 0 1 7
<p><i>Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.</i></p>			
<p>La inconduencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, “(...) la conduencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)”².</p>			
<p>El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.</p>			
<p>Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por “(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquél influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)”³.</p>			
<p>Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.</p>			
<p>Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) en principio las pruebas <i>impertinentes e inconducentes o inútiles</i> pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas <i>jure et de jure</i> las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción <i>jure et de jure</i> o <i>juris tantum</i>, cuando no se está discutiendo aquél; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”⁴.</p>			
<p>Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:</p>			
<p>² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.</p> <p>³ DEVIS, op. Cit., pág. 343</p> <p>⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.</p>			

6-9218 20-DIC-2017

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Respecto del concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, que se enunció en el escrito de descargos de la empresa investigada y que se aportaría como prueba para tenerse en cuenta en la presente investigación, se deja por sentado que no fue aportado, razón por la cual el despacho no se pronunciará al respecto.

Lo que respecta la solicitud de allegar como prueba copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016 y de la resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las dos resoluciones se exonera a distintas empresas por un error en el diligenciamiento de la casilla 16, en este caso es claro que el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WLQ-189, que en este caso era transitar por una ruta diferente a la establecida en el extracto de contrato, ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se Decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

Frente a la solicitud de pruebas de resoluciones expedidas donde se exonera por no estar relacionado lo pasajeros, y la resolución No. 18947 de 2015 donde se exonera peso a no ir el contratante en el vehículo, es prudente recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se Decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

De la recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo, este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público en vestido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

De la Recepción de la declaración del contratante, el señor tan solo es el contratante de la modalidad de servicio, y con dicho testimonio no se acreditará los hechos versados en el proceso, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

De la Recepción de la declaración de los pasajeros del vehículo, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 13760366 de 24 de Noviembre de 2015, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portaría elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas, no se decretará su práctica.

De la Recepción del testimonio del Representante legal, este Despacho considera que al igual sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Representante Legal, no aportaría nuevas circunstancias jurídico – fácticas relevantes a la investigación, pues al no estar presente en la ocurrencia de los hechos no ampliaría motivos principales al trámite por lo cual no se decreta.

De la Recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado quien puede ser ubicado a través de mi representada, y del propietario del vehículo, los cuales son la misma persona, este despacho considera que el medio solicitado no resulta útil

RESOLUCIÓN No.

Del 6 9 2 1 8 2 0 D I C 2 0 1 7

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

desde el punto probatorio, toda vez que los hechos fueron plasmados en el IUIT 13765885, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

Frente a la Inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se imputan, aclara el despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.

En cuanto a la recepción del testimonio del propietario del vehículo, dicha prueba no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en el lugar de los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

Finalmente a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si se debe dar la aplicación a la sanción de amonestación previo a imponer un sanción de multa, el despacho considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le aclara al representante legal de la investigada que la misma quedo estipula en el Decreto 3366 y la Resolución 10800 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Respecto de la solicitud de que se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si el código 590 o 531, se constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación, es importante aclararle a la investigada que en razón de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir, es a la empresa investigada quien debe aportar dicho documento para que sea tenido en cuenta en la presente investigación, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13760366 de 24 de Noviembre de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES

RESOLUCIÓN No. 69218 Del 20 DIC 2017

Por la cual se fija la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8, mediante Resolución N° 53967 del 07 de Octubre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 590 en concordancia con el código 531.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. (...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

RESOLUCIÓN No.	Del	6 9 2 1 8 20 DIC 2017
<p>Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 69218-07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.</p>		
<p>✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;</p>		
<p>✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.</p>		
<p>Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.</p>		
<p>CARGA DE LA PRUEBA</p>		
<p>Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:</p>		
<p>"(...)</p>		
<p>ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. <i>Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</i></p>		
<p><i>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</i></p>		
<p><i>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</i></p>		
<p><i>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"</i></p>		
<p>Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁶.</p>		
<p>La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el</p>		
<p>5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.</p>		

RESOLUCIÓN No. 69218 Del 20 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760366 del día 24 de Noviembre de 2015.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximite de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3. de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"... Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

RESOLUCIÓN No.	Del	6 9 2 1 8	2 0 D I C 2 0 1 7
<p><i>Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.</i></p>			
<p><i>Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, <u>se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.</u> (...)"</i></p>			
<p><i>(Subrayado fuera del texto)</i></p>			
<p><i>(...)</i></p>			
<p>ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. <i>Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"</i></p>			
<p>Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.</p>			
<p>Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.</p>			
<p>De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13760366 del 24 de Noviembre de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.</p>			
<p style="text-align: center;">DE LA INMOVILIZACIÓN</p>			
<p>Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el representante legal de la empresa toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.</p>			
<p>Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.</p>			
<p><i>"(...)"</i></p>			
<p>En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9º numeral 5º.</p>			
<p>Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos</p>			

RESOLUCIÓN No. 6 9218 Del 20 DICIEMBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)"

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está cometiendo violación al principio de Non Bis In Idem, pues como ya, Se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"¹⁰

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta

RESOLUCIÓN No.**Del****6 9 2 1 8****2 0 D I C 2 0 1 7**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 53967 de 07 de Octubre de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable está descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 531 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 del 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio con el extracto de contrato vencido.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"
(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se fija la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la “integridad del orden jurídico” (artículo 89)

(...) “

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transportes a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

RESERVA LEGAL

La reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cumplimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto y en cuanto al argumento presentado por la empresa investigada donde aduce que se está vulnerando el principio de reserva legal, por cuanto se está sancionando con base en el código 531, el cual no se encuentra establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, este Despacho aclara que dicho

RESOLUCIÓN No.	Del	6 9 2 1 8 2 0 D I C 2 0 1 7
<p><i>Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, Identificada con el N.I.T. 900496788-8.</i></p>		
<p>artículo establece la graduación de las sanciones, de acuerdo a la conducta infringida, por ello en el presente caso la Resolución de apertura en su fundamento normativo expuso el literal d), toda vez dentro del mismo se configura la sanción a imponer, al estar prestando un servicio no autorizado, por cuanto portaba el extracto de contrato vencido documento que soporta la prestación del servicio.</p>		
RESPONSABILIDAD OBJETIVA PROSCRITA		
<p>Respecto a éste argumento presentado por la investigada, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:</p>		
<p style="padding-left: 40px;">"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"(Subrayado y negrillas fuera de texto)".</p>		
<p>De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el vigilado en sus descargos, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:</p>		
<p style="padding-left: 40px;">"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"</p>		
<p>Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:</p>		
<p style="padding-left: 40px;">"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el</p>		

RESOLUCIÓN No.**Del****6 9 2 1 8 2 0 D I C 2 0 1 7**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policial del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...))

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante: (...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"⁷

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No.

Del 6 9 2 1 8

20 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"⁸

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WNK-101 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificado con N.I.T. 900496788-8, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "(...)Transporta al señora Alejandro desde la calle 82 con cra al aeropuerto utilizando medios tecnológicos para el servicio (...)", lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio, toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

⁸SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 69218 Del 20 Dic 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)"

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación

RESOLUCIÓN No.	Del	69218 20 DIC 2017
<p><i>Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.</i></p>		
<p><i>invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).</i></p>		
<p>Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2., parágrafo que:</p>		
<p><i>"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.</i></p>		
<p>De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluriculado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: <i>"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"</i> por cuanto el hecho prestar una servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.</p>		
<p>Lo anterior en consideración a que el vehículo de placa WNK-101, el cual hace parte del parque automotor de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, Identificado con N.I.T. 900496788-8, se encontraba Transporta al señora Alejandro desde la calle 82 con cra al aeropuerto utilizando medios tecnológicos para el servicio. Lo cual configura un cambio de modalidad para la cual no empresa no está habilitada.</p>		
<p>Queda claro que al estar transitando y prestando un servicio en una modalidad diferente a la habilitada, la investigada se encuentra contrariando lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes <i>"servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)"</i>, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.</p>		
DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA		
<p>Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.</p>		
<p>En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁹, se afirmó que:</p>		
<p><small>⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.</small></p>		

RESOLUCIÓN No. 69218 Del 20 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el N.I.T. 900496788-8.

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrolle sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximite de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

RESOLUCIÓN No.	Del	69218 20 DIC 2018
<p>Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.</p>		
<p>De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa matriz del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.</p>		
REGIMEN SANCIONATORIO		
<p>Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.</p>		
<p>La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:</p>		
<p style="text-align: center;">" (...)</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO NOVENO</p>		
<p style="text-align: center;"><i>Sanciones y procedimientos</i></p>		
<p><i>Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:</i></p>		
<p style="text-align: center;">(...)</p>		
<p><i>d)En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizadas.</i></p>		
<p><i>e)En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.</i></p>		
<p style="text-align: center;">(...)</p>		
<p><i>Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:</i></p>		
<p><i>a)Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)</i></p>		
<p>Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹⁰ y por tanto goza de especial protección¹¹.</p>		
<p><small>10 Ley 336 de 1996, Artículo 5</small></p>		
<p><small>11 Ley 336 de 1996, Artículo 4</small></p>		

RESOLUCIÓN No. 69218 Del 20 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13760366 de fecha 24 de Noviembre de 2015, impuesto al vehículo de placas ENK-101, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, Identificado con N.I.T. 900496788-8, por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 que dice "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas*" en concordancia con el código de infracción 531 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*". En atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 24 de Noviembre de 2015, se impuso al vehículo de placas WNK-101, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13760366, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No.

Del

6 9 2 1 8

2 0 D I C 2 0 1 7

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. 900496788-8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6,443,500.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor 900496788-8.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. Identificada con N.I.T. 900496788-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760366 del 24 de Noviembre de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. Identificada con N.I.T. 900496788-8, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA / MAGDALENA, en la CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76, o al correo electrónico carboel@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 69218 Del 20 DIC 2017

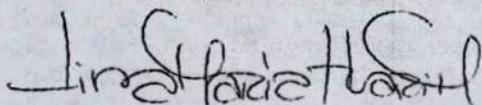
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53967 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

69218 20 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carolina Samacá – Abogada Contratista
Revisor: Geraldine Mendoza – Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz – Coordinador Grupo IUIT

6/12/2017

Index

[Ir a Página RUES anterior](http://versionanteriorrues.org.co/Rues.Web) (<http://versionanteriorrues.org.co/Rues.Web>) [Guía de Usuario](http://www.rues.org.co/UsuarioPublico/index.html) (<http://www.rues.org.co/UsuarioPublico/index.html>)
[Cámaras de Comercio](#) ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Qué es el RUES?](#) ([/Home/About](#)) andreavalcarcel@supertransporte.gov.co



> [Inicio](#) ([/](#))
> [Registros](#) *

[Estadística](#) ([/informacion](#)) La información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> [/RutaNacional](#)

Sigla
[Cámaras de Comercio](#)
> [/Home/DirectorioRenovacion](#)
Cámara de comercio
Formatos CAF
> [/Home/FormatosCAF](#)

SANTA MARTA

NIT 900496788 - 8

Reporte de Impuesto de
Registro
> [/Home/REGISTRO MERCANTIL](#)
> [/Home/REGISTRO UNICO DE PROPONENTES](#)

> [/ESTADISTICAS](#)
> <http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes>

Registro Mercantil

Numero de Matricula	137058
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170329
Fecha de Matricula	20120206
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

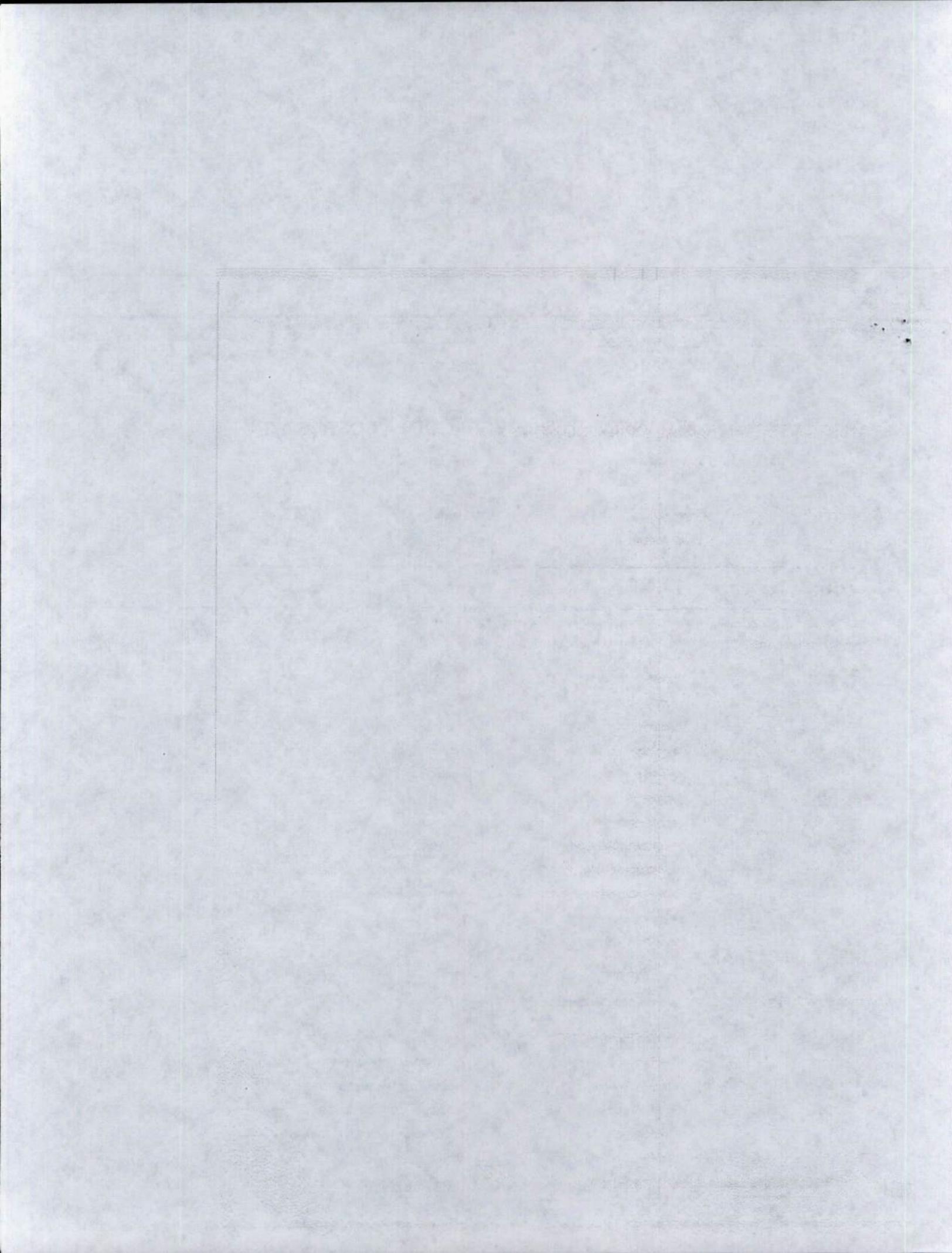
Municipio Comercial	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Telefono Comercial	3662941 3755840 3216791843
Municipio Fiscal	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Direccion Fiscal	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Telefono Fiscal	3662941 3216791843



Acceso
Privado
Correo Electrónico Comercial
andreavalcarcel@supertransporte.gov.co

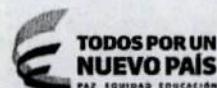
carboel@btmial.com

Cerrar Sesión





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501679991



Bogotá, 20/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S
CALLE 6 No 4 A 75 ENTN APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 69218 de 20/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

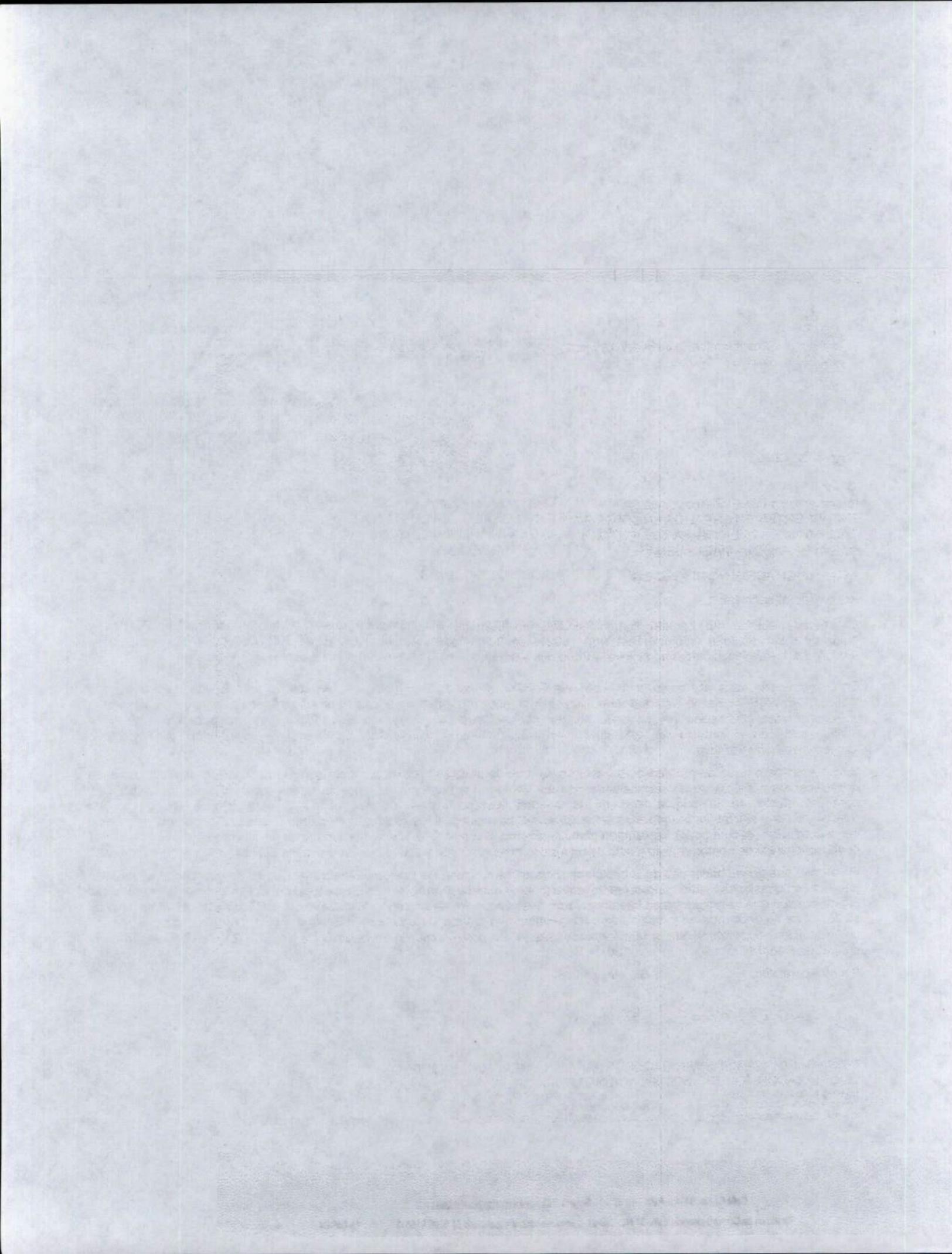
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabettbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\20-12-2017\IUIT_3\ICITAT 69037.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472
servicios postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Bar
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN887016745CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES INTEGRAL DEL
COSTA S.A.S

Dirección: CALLE 6 No 4 A 75 B
APARTAMENTO 76

Pl
Ciudad: EL BAJO, NUEVA
GRANADA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

17/01/2018 16:03:49

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/01/

Mn. IIE Iris Mesajero Express 000007 del 00/01/

HORA

472		Motivos de Devolución	Desconocido	X	No Existe Número				
			Rehusado		No Reclamado				
			Cerrado		No Contactado				
			Fallecido		Apartado Clausurado				
			No Reside		Fuerza Mayor				
Fecha:	22/01/2018	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: Pablo Peforino C.C. 31016458 Centro de Distribución: nueva granada					Nombre del distribuidor: C.C.				
Observaciones:					Observaciones:				



Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

